

**REGLAMENTO**

**PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBERNADORES DEL  
DISTRITO MULTIPLE T.**

**Revisión al 24 de Octubre de 2017**

**Consensuado**

## **TITULO PRIMERO**

### **DE LOS OBJETIVOS Y DE SUS FUNCIONES**

**Artículo 1°:** El Consejo de Gobernadores es el Organismo Máximo Administrativo y Representativo del Distrito Múltiple T.

**Artículo 2°:** El Consejo de Gobernadores tendrá por finalidad conducir las políticas del Distrito Múltiple T y coordinar la actividad de los Distritos que lo integran, debiendo desarrollar la armonía, comprensión, amistad y unión entre los mismos, impulsando los principios y fines de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, guardando su prestigio, estimulando la obra y unificando por todos los medios a su alcance las inquietudes, propósitos y anhelos del Leonismo Chileno.

**Artículo 3°.** Son funciones del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple T:

- a) Propender a la unidad y desarrollo del Leonismo en el territorio de Chile.
- b) Propiciar campañas cívicas, culturales y de asistencia social, en cumplimiento de los acuerdos en las Convenciones Nacionales.
- c) Exigir del Comité Ejecutivo de la Convención Nacional que, al término de ésta, se redacte y edite una Memoria que contenga una relación escrita de todo su acontecer, más una relación de Clubes, Delegados asistentes, los temas tratados, las Ponencias presentadas en toda su extensión y su resolución y los acuerdos aprobados.
- d) Remitir a la Oficina Internacional copia de las Actas de la Convención del Distrito Múltiple, en un plazo no mayor a treinta días después de su clausura. (Formulario DA 901 SP)
- e) Entregar a los Gobernadores de Distrito, para publicar en sus respectivos Boletines, la Memoria al término de su ejercicio, incluyendo los Informes del Presidente y del Secretario y del Tesorero o del Secretario Tesorero. En lo posible publicar en Boletines Informativos y periódicos propios.
- f) Autorizar y organizar la representación del Distrito Múltiple T en las Convenciones Internacionales, en los Foros del Leonismo Latinoamericano y del Caribe, y en cualquier evento en que sea invitado a participar.
- g) Fijar la fecha de la Convención Nacional y decidir todo aquello relacionado con la misma, de acuerdo con el Artículo 36° de los Estatutos del Distrito Múltiple T.
- h) Autorizar el valor de la Cuota de Hospitalidad de la Convención Nacional a propuesta de su Comité Ejecutivo.
- i) Estudiar y proponer la reestructuración del Distrito Múltiple T o la creación de nuevos Subdistritos.
- j) Presentar a la consideración de la Convención Nacional la propuesta de “Hijo Ilustre del Leonismo Chileno” cuando corresponda, de conformidad con el Reglamento aprobado sobre esta materia.

- k) Resolver cualquier situación de su competencia que no esté prevista en este Reglamento ni en los Estatutos del Distrito Múltiple T.
- l) Con ocasión de la visita al territorio nacional del Presidente Internacional o de cualquier otro miembro de la Junta Directiva Internacional o representante de ella, el Consejo de Gobernadores dispondrá la preparación de un programa y lo pondrá en ejecución. En la aprobación del mismo velará porque los actos a desarrollar tengan la aprobación mayoritaria de los miembros del Consejo. Las reuniones y los actos realizados para tales efectos serán presididos por el Consejo de Gobernadores, de acuerdo con el protocolo oficial vigente.
- m) Velar para que ningún León, Club, Funcionario de Distrito o del Consejo se arrogue la representación del Distrito Múltiple T, dentro o fuera del país, sin la previa autorización escrita del Consejo.
- n) Cuidar que ningún Socio León, Dama Leona, Leo, Club o Funcionario de Distrito o del Consejo, solicite anfitronía para cualquier evento internacional sin la previa autorización escrita del Consejo de Gobernadores y/o de la Convención del Distrito Múltiple T.
- o) El Presidente Nacional Leo quedará supeditado a las autorizaciones que solicite al Consejo de Gobernadores y que este último otorgue para el cometido que le señalen los estatutos del Distrito Leo. Al mismo tiempo el Consejo deberá entregar los recursos económicos del ítem Leos necesarios y exigir de la Presidencia Nacional Leo la documentación de respaldo correspondiente.
- p) Propiciar la designación de un Comité Pro Candidatura, para el caso que el Leonismo Chileno acuerde postular a uno de sus Socios como candidato a algún cargo Internacional, procurando obtener los recursos económicos necesarios para el éxito de su cometido.
- q) Convocar a Convención Nacional Extraordinaria, ante una situación especial que así lo amerite.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA ADMINISTRACION**

**Artículo 4°:** El Consejo de Gobernadores está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Gobernadores de Distrito, el Secretario, el Tesorero ó el Secretario-Tesorero, conforme lo establecen los Estatutos del DM-T.

**Artículo 5°:** En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo, éste será subrogado por el Vicepresidente, y a falta de éste por el Gobernador del Distrito Sede de la reunión. A falta de todos los anteriores, será dirigido por alguno de los Gobernadores restantes, siguiendo el orden numérico de sus respectivos Distritos a partir del Gobernador del Distrito sede.

**Artículo 6°:** Este mismo orden de precedencia será observado en aquellos actos oficiales en que los integrantes del Consejo estén presentes y deban actuar como tales.

## **TITULO TERCERO**

### **DEL PRESIDENTE**

**Artículo 7°.** Será Presidente del Consejo de Gobernadores aquel ex Gobernador que hubiera sido elegido integrante del Consejo en conformidad al artículo 7° letra a.- de los Estatutos del Distrito Múltiple T, de entre los ex Gobernadores del Distrito en que corresponda celebrar la próxima Convención Nacional.

**Artículo 8°:** El Presidente del Consejo será el administrador del Distrito Múltiple T y todas sus acciones estarán sujetas a la autoridad, directrices y supervisión del Consejo de Gobernadores.

Son deberes del Presidente del Consejo de Gobernadores:

- a) Actuar como representante del Distrito Múltiple T en toda actividad en que intervenga o sea invitado a participar en su calidad de tal.
- b) Presidir las Delegaciones del Distrito Múltiple T en eventos nacionales o internacionales a las que sea invitado o decida concurrir.
- c) Convocar y presidir la Convención Nacional y las reuniones del Consejo de Gobernadores.
- d) Refrendar las Actas de las reuniones del Consejo de Gobernadores y firmar la correspondencia.
- e) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques de la Cuenta Bancaria del Distrito Múltiple T.
- f) Recabar del Secretario y del Tesorero o del Secretario Tesorero la documentación pertinente para ser entregada al Presidente entrante.
- g) Responsabilizarse ante el propio Organismo y ante los Clubes de Leones del Distrito Múltiple T, del cumplimiento, por parte del Secretario y del Tesorero o del Secretario Tesorero, de las obligaciones que les corresponden.
- h) A más tardar en la segunda reunión del Consejo, en acuerdo con los Gobernadores integrantes, designará una Comisión de Ponencias y una de Estatutos y Reglamentos, ambas integradas por un socio titular y un suplente, representantes de cada Distrito, debiendo remitir a cada uno de ellos copia de las ponencias reglamentariamente presentadas, con veinte y cinco días de anticipación al día del inicio de la Convención Nacional.
- i) Todas aquellas que expresamente disponen los Estatutos de la Asociación Internacional.

**Artículo 9°:** El Presidente del Consejo al término de su mandato, deberá asistir a la primera reunión del nuevo Consejo de Gobernadores con el objeto de hacer entrega de la cuenta de su gestión, incluyendo en ella el nombre de los asesores y coordinadores

que se mantienen vigentes y las cuentas que corresponden al Secretario y al Tesorero, o al Secretario Tesorero.

**Artículo 10°:** Se consideran incorporadas en este Título todas las disposiciones contenidas en el Manual del Presidente de Consejo de Gobernadores suministrado por Lions Clubs International, bajo la sigla LA-10 SP, en su versión más actualizada.

**Artículo 11°:** Para los efectos de la destitución del Presidente del Consejo, señalada en el artículo 13 de los Estatutos, deberá seguirse el siguiente procedimiento :

- a) El Consejo deberá designar a un ex Pdte. de Consejo, de un Distrito distinto al del Pdte. en ejercicio con el objeto de que haga un informe en calidad de Investigador, respecto de la causa que motiva la eventual destitución.
- b) En caso de que el Informe referido proponga la destitución, al Investigador se le encargará redacte una formulación de cargos, la que será notificada al Presidente de Consejo acusado de la forma más expedita que el Consejo determine.
- c) El Presidente acusado tendrá un plazo de 10 días corridos para contestar los cargos por escrito, en oficio dirigido al Secretario del Consejo, con copia a los Gobernadores.
- d) El Secretario del Consejo deberá dar lectura tanto a la formulación de cargos como a su contestación, al inicio de la reunión señalada en el artículo 13° de los Estatutos del DMT.

## **TITULO CUARTO**

### **DEL VICEPRESIDENTE**

**Art. 12°:** Las funciones del Vicepresidente del Consejo de Gobernadores será la de asesorar al Presidente del Consejo en los Programas Especiales de Lions International y a los Vicegobernadores de Distrito en sus responsabilidades para el mejoramiento de los Clubes ; para la creación de nuevos clubes y el aumento de socios.

Trabajar y asesorar directamente a los Primeros Vicegobernadores, en el desarrollo de los planes de mayor alcance y en especial en la elaboración de los proyectos que desarrollarán cuando les corresponda ejercer el cargo de Gobernador.

Todo lo anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento a otras tareas que le puedan encomendar el Presidente del Consejo ó el Consejo de Gobernadores.

## **TITULO QUINTO**

### **DEL SECRETARIO Y DEL TESORERO**

**Artículo 13°:** Las funciones del Secretario y del Tesorero o las del Secretario – Tesorero, además de las que estipula el Artículo 8° y 10° de los Estatutos del Distrito Múltiple T, son:

- a) Controlar que en la Convención Nacional no se inscriba delegados de ningún Club de un Distrito sin que previamente se encuentren canceladas tanto las cuotas per cápita como las correspondientes al Distrito, dentro del plazo previamente fijado por los Estatutos del DMT y el Reglamento de la propia Convención.
- b) Llevar bajo su responsabilidad el Libro de Actas de las reuniones del Consejo de Gobernadores y refrendarlas conjuntamente con el Presidente.
- c) Mantener actualizado el libro de Acuerdos del Consejo de Gobernadores y entregarlo, por intermedio del presidente del Consejo que termina, al presidente que asume.
- d) Firmar la correspondencia enviada y cheques bancarios, conjuntamente con el Presidente del Consejo de Gobernadores.
- e) Efectuar las Citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias que acuerde el Consejo, de conformidad a lo que estipula el Artículo 10° de los Estatutos del Distrito Múltiple T.
- f) Actuar en representación del Consejo como Supervisor del Secretario y/o Tesorero de la Convención Nacional, que hayan sido designados por su Dirección General.
- g) Hacer confeccionar la nómina completa de los clubes y leones asistentes a dicha Convención, indicándose en ella la calidad en que concurren y los clubes a que representan.
- h) Verificar que se deje constancia en las actas respectivas de los acuerdos y resoluciones adoptados en la Convención y transcribirlos dentro de los diez días siguientes a la fecha de su clausura, a todos los miembros del Consejo.
- i) Redactar y dar a conocer a los integrantes del Consejo de Gobernadores, al término de cada reunión del mismo, los acuerdos alcanzados y las observaciones planteadas.
- j) Redactar las Actas de Sesiones conteniendo los acuerdos adoptados y enviarlas a cada uno de sus miembros en el plazo máximo de quince días hábiles contados desde el término de la reunión en que se adoptaron. Igual obligación tendrá el León que actúe como Secretario Ad-hoc en alguna reunión del Consejo, por ausencia o impedimento del titular.
- k) Dar cumplimiento oportuno a las instrucciones que imparta el Consejo de Gobernadores.
- l) En todo caso, el Presidente del Consejo será responsable, ante el propio organismo y ante los Clubes del Distrito Múltiple T, del cumplimiento por parte del Secretario y del Tesorero o del Secretario Tesorero, de las obligaciones precedentemente señaladas y de las demás funciones que se les encomiende.

**Artículo 14°:** Tanto la designación del Secretario y la del Tesorero o del Secretario – Tesorero como la adopción de acuerdos o resoluciones que por su carácter sean necesarias, podrán realizarse en una reunión preparatoria del nuevo Consejo en el

tiempo que media entre la Convención del Distrito Múltiple T y la Convención Internacional. Los acuerdos que se tomen en la reunión preparatoria se deberán oficializar en la primera reunión oficial que realice el Consejo, conforme al Artículo 10° del Estatuto del Distrito Múltiple T.

**Artículo 15 °:** El Secretario – Tesorero o el Tesorero deberá administrar conjuntamente con el Presidente los fondos del Consejo bajo su responsabilidad, preparar el presupuesto anual para consideración de sus miembros integrantes y confeccionar el balance económico de su gestión para el pronunciamiento de la Plenaria de la Convención Nacional.

**Artículo 16°:** El Secretario – Tesorero o el Tesorero deberá informar en cada reunión del Consejo de Gobernadores del estado económico – financiero de la tesorería, actualizado a la fecha de la reunión.

**Artículo 17°:** El Secretario y el Tesorero o el Secretario – Tesorero entregarán al Presidente del Consejo que asume por intermedio del presidente que termina su período, cuenta e informes de su gestión, al igual que del estado económico y de toda la documentación de respaldo pertinente según lo dispuesto en el Artículo 8° de este Reglamento.

**Artículo 18°:** Se consideran incorporadas en este Título todas las disposiciones contenidas en el Manual del Presidente de Consejo de Gobernadores suministrado por Lions Clubs International, en la parte correspondiente a las funciones del Secretario-Tesorero o Tesorero, bajo la sigla LA-10 SP, en su versión más actualizada

## **TITULO SEXTO**

### **DE LAS ELECCIONES**

**Artículo 19° :** Comité de Candidaturas.

Para toda elección que se lleve a cabo en el DMT, en conformidad al art. 7, letra d, de sus Estatutos, se deberá establecer el Comité de Candidaturas dispuesto en el Manual de Normas de la Asociación y en la Guía de Elecciones Distritales.

En consideración al tipo de candidaturas que deberán calificar, sus integrantes, sus funciones y forma de funcionamiento, será la siguiente :

- a) El Consejo de Gobernadores, tendrá la facultad de nombrar mediante notificación escrita en la Segunda reunión del Consejo, un Comité de Candidaturas compuesto de no menos de tres (3) y no más de cinco (5) miembros.
- b) Los integrantes designados deberán ser Ex - Gobernadores y deben ser socio en pleno goce de derecho y privilegios, de un club de Leones diferente a las

candidaturas, las que también deben estar en pleno goce de derecho y privilegios en el Distrito y en la Asociación Internacional. A falta de Ex - Gobernadores que cumplan los requisitos o disponibles para aceptar el cargo, el Consejo podrá reemplazarlos por algún león que haya fungido como Jefe de Región a lo menos durante cuatro periodos.

- c) Al momento de su nombramiento, el ex - gobernador no debe estar ocupando cargo alguno por elección o designación en el Gabinete Distrital, Distrito Múltiple o Asociación Internacional, conforme lo que se detalla en el párrafo siguiente.
- d) Por lo tanto, no podrán ser designados, aquellos Ex - Gobernadores que al momento de su nombramiento o durante la vigencia de dicho Comité, se estén desempeñando como : Secretario General del Distrito, Tesorero General del Distrito, Asesor Jurídico del Distrito, Asesor de Estatutos y Reglamentos del Distrito o dichos cargos en el Distrito Múltiple o algún cargo internacional, bien sea por elección o nombramiento.
- e) Constitución del Comité  
 Recibida la notificación de la designación en calidad de miembro del Comité de Candidatura, dentro de los 5 días siguientes procederán a reunirse todos los designados y elegirán entre ellos un Presidente quien dirigirá el Comité y además tendrá la vocería de éste y un Secretario encargado de redactar el acta y la documentación en que darán a conocer al Gobernador los acuerdos a que arribaron.  
 Ante una disconformidad de un postulante, será el Presidente del Comité quien entregará los fundamentos de las decisiones adoptadas.
- f) Los nombres y direcciones de los leones nombrados deben ser comunicados por correo electrónico ó postal a todos los clubes de leones por lo menos sesenta días antes de la fecha de la Convención Nacional
- g) Los Subdistritos deberán adoptar el mismo procedimiento antes referido.

**Art. 20°** Serán funciones del Comité de Candidaturas:

- 1.- Verificar, analizar y evaluar los antecedentes de los postulantes, para verificar que cumpla con los requisitos establecidos en los Estatutos y Reglamentos Distritales, para el cargo a que postula;
- 2.- El Comité de Candidaturas podrá recomendar que se excluya del listado de candidatos, a quien o a quienes a su juicio carezcan de la idoneidad moral y leonística suficiente, para desempeñar el cargo a que postulan.

Los candidatos que fueren excluidos por el informe del Comité de Candidaturas tendrán un plazo de tres días para apelar de la medida ante el Gobernador de Distrito.

Para tales efectos se considerará especialmente lo siguiente :

- 2.1. No haber sido destituido de algún cargo leonístico;



- 2.2 No haber sido expulsado de un club de leones;
- 2.3 No haber sido condenado por la comisión de un delito por un tribunal de justicia;
- 2.4 No haber trasgredido gravemente el Código de Ética de Los Leones.

3.- El comité de candidaturas deberá entregar, al Gobernador Distrital y al Comité de Poderes y Elecciones, la lista de todos los candidatos elegibles a cargos distritales, con anterioridad a la elección del Vicepresidente del Consejo de Gobernadores, Gobernador y Primer y Segundo Vicegobernadores.

4.- Si el Comité no recibe ninguna candidatura en la forma indicada o si ninguno de los candidatos cumple con los requisitos, entonces y solo entonces se podrán presentar candidaturas desde la asamblea, cuyos postulantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 .

5.- Este comité terminará con su función una vez terminado el acto eleccionario.

**Artículo 21°:** La elección del Vicepresidente de Consejo de Gobernadores se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de los Estatutos de Distrito Múltiple T y a las siguientes disposiciones:

- a) Deberá ser socio activo en pleno goce de derechos; de un Club constituido con una membresía no inferior a quince socios, registrados con sesenta días de antelación a la fecha de la elección, también en pleno goce de derechos y de su Distrito en pleno goce de sus derechos. La respectiva Gobernación certificara el cumplimiento de estos requisitos.
- b) Haber obtenido el respaldo de su Club o de la mayoría de los clubes de su respectivo distrito.
- c) Haber fungido como Gobernador de Distrito un período completo o la mayor parte del mismo.
- d) Para este cargo el Gobernador en ejercicio no será considerado elegible.
- e) El Club de Leones al cual pertenece el candidato a Vicepresidente del Consejo deberá oficializar la postulación por escrito, enviándola por medio de carta postal o de correo electrónico a la Gobernación de su Distrito. En el caso que la postulación la realicen la mayoría de los clubes, el Presidente y el Secretario de éstos deberán firmar la carta de postulación y enviarla a la Gobernación,
- f) El plazo para recepción de la carta de postulación, por parte de la Gobernación del Distrito que corresponda, será de sesenta días antes de la fecha de inicio de la Convención del respectivo Distrito.
- g) Si cumplido el plazo arriba indicado no se hubiese recibido ninguna postulación, cualquier Club asistente y registrado en la Convención Distrital podrá, en la primera sesión plenaria de la Convención de su Distrito, oficializar la postulación de un candidato que cumpla con los requisitos establecidos, permitiéndose en este caso que las dos primeras postulaciones que reúnan correctamente los requisitos estipulados, sean elegibles en el plazo que la Convención en su reglamento interno determine.

- h) Las postulaciones de un candidato a Vicepresidente del Consejo de Gobernadores deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los socios del Club o los Clubes que hacen la postulación. Por cada postulación se elevará un acta que contendrá fecha de la sesión en que se adoptó el acuerdo; nombre completo del candidato; tiempo de permanencia en la Institución; cargos que ha servido; porcentaje de asistencia; labor desarrollada, premios obtenidos; número de socios que tiene el Club y votación obtenida para la postulación. Si la postulación es respaldada por la mayoría de los Clubes del Distrito cada uno de ellos deberá levantar un acta conteniendo los datos indicados precedentemente.
- i) Del resultado de la elección, el Gobernador del Distrito respectivo deberá informar dentro de los siguientes siete días por oficio al Presidente del Consejo de Gobernadores.
- j) El Vicepresidente así elegido, fungirá como Presidente durante el periodo subsiguiente a su elección y será proclamado como tal en la Convención previa a dicho período.

**Artículo 22°: Vacancias.**

- a) Del Presidente del Consejo.  
En el caso que el cargo de Presidente de Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple T quedara vacante por cualquier causa, será ejercido temporalmente por el Vicepresidente de este organismo hasta que el Distrito al que pertenece el Presidente elija un León que cubra la vacante de acuerdo al procedimiento descrito en la letra b) de este artículo, cambiando lo que corresponda al Vicepresidente por el Presidente.

Cualquier León que reúna los requisitos para el cargo de Presidente del Consejo de Gobernadores expresados en los estatutos de la Asociación Internacional, en los Estatutos del Distrito Múltiple T y en los presentes reglamentos podrá ser elegido para cumplir con el cargo vacante de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior.

- b) Del Vicepresidente del Consejo.  
En el caso que la vacancia se produzca en el cargo de Vicepresidente del Consejo, se procederá como se indica a continuación:

Recibida la renuncia del Vicepresidente o si éste estuviere incapacitado para seguir en el mismo, el Presidente del Consejo dispondrá que el Distrito al cual pertenece el Vicepresidente convoque a una Reunión de Gabinete Extraordinaria, a la que incorporarán a los Ex Gobernadores del Distrito, la que será presidida por el Gobernador de Distrito, en un plazo no mayor de treinta días a la renuncia, del fallecimiento o inhabilidad.

A esta reunión deberán asistir con derecho a voto el Pasado Gobernador inmediato, los Ex Gobernadores, los Vicegobernadores, los Coordinadores, todos los Jefes de Región, todos los Jefes de Zona y los Asesores Distritales, en pleno goce de sus derechos y pertenecientes a clubes en el mismo estado.

Cada león que ostente cualquier cargo de los arriba indicado, y que asista a la reunión, tendrá derecho a proponer a un león que cumpla con los requisitos indicados en el art. 7° de los Estatutos del DMT y 21° de este Reglamento como candidato al cargo vacante y también a emitir un voto por quien desee sea elegido como Vicepresidente del Consejo de Gobernadores para lo que resta del período.

Será elegido Vicepresidente del Consejo quien reúna la mayoría de los votos válidamente emitidos. En caso de empate se realizará una segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías. Si hay un nuevo empate, decidirá la suerte.

Terminada la Reunión de Gabinete Extraordinaria, el Gobernador de Distrito levantará un Acta de lo sucedido, indicando nombre, Club, cargo y firma de los asistentes, como así también el resultado de la votación. Dicha Acta se deberá remitir al Presidente de Consejo de Gobernadores antes de transcurridos siete días desde la fecha en que se realizó la reunión.

El Presidente del Consejo de Gobernadores, en el más breve plazo posible comunicará el resultado de la elección a todos los integrantes del Consejo, debiendo los Gobernadores informar de esta situación a los Clubes de sus respectivos Distritos.

## **TITULO SEPTIMO**

### **DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 23°:** En la primera reunión del Consejo de Gobernadores, se cumplirá de preferencia el siguiente temario:

- a) Serán temas obligados de las reuniones de Consejo el conocimiento del estado financiero del Distrito Múltiple T, y en la primera reunión, el pronunciamiento respecto de la cuenta de Registro de Ingresos y Egresos entregado por el Consejo anterior y correspondiente a su período.
- b) A esta primera reunión deberá asistir obligatoriamente el Presidente del Consejo que terminó recientemente sus funciones. Para los fines señalados deberá hacer provisión de fondos conforme a las Reglas de Auditoría del Consejo de su período, con el objeto de hacer entrega de su cargo y rendir cuenta de su gestión, incluyendo en ella el nombre de los asesores que se mantienen vigentes y todos los asuntos que se mantienen pendientes.
- c) Si el Presidente saliente no pudiere asistir, la cuenta será entregada por el Secretario o Secretario -Tesorero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16° de los Estatutos del Distrito Múltiple T.

- d) La asistencia del Secretario Tesorero o del Secretario y del Tesorero que termina su período será voluntaria, con derecho a un viatico diario consistente en un 60% de la Unidad Económica Leonística (U.E.L), siempre y cuando la reunión se efectuó en una ciudad de un distrito diferente al que pertenece, en caso contrario sólo se reembolsará el valor de la cuota de hospitalidad.
- e) Nombrar, a propuesta del Presidente electo, al Secretario y al Tesorero o al Secretario-Tesorero.
- f) Tomar conocimiento de los planes de acción y metas que expondrán los Gobernadores de Distrito
- g) Poner en tabla para votación el acta anterior, enviada previamente por el Consejo que termina su gestión.
- h) Considerar y aprobar el presupuesto anual del Consejo de Gobernadores teniendo en cuenta las regulaciones estatutarias.
- i) Designar al Director General del Comité Ejecutivo de la Convención Nacional a propuesta del Presidente del Consejo.
- j) Proponer fechas tentativas para llevar a cabo la Convención Nacional y todo aquello que sea necesario para la organización adecuada de esta Convención.
- k) Designar los Comités y Asesores de carácter nacional y los grupos de trabajo que se consideren necesarios;
- l) Los Gobernadores deberán entregar en las reuniones ordinarias un informe escrito sobre el estado en que se encuentra su Distrito, dando cuenta de la situación económica de los Clubes respecto de sus obligaciones con la Asociación Internacional y con el Distrito Múltiple, además de los datos de matrícula de cada Club.
- m) Revisar y proponer cambios al desarrollo del Plan de Acción de los subdistritos buscando el crecimiento del leonismo chileno, basado en un plan maestro trienal.
- n) Definir el lugar y fecha de las siguientes reuniones del Consejo de Gobernadores.
- o) Definir fechas y lugares y preparar la organización del o de los seminarios para los Vicegobernadores, de acuerdo con el plan de trabajo de los Coordinadores GMT y GLT aprobado por el Consejo de Gobernadores, siempre y cuando la oportunidad de efectuarla sea en el entorno del día de la reunión del Consejo.
- p) Conocer el desarrollo de las actividades Leoísticas del Distrito Múltiple; y
- q) Los demás temas que sean pertinentes, que estén relacionados con el Distrito Múltiple y que previamente hayan sido puestos en conocimiento de todos los integrantes del Consejo.
- r) Al concluir la misma se deberá informar de los temas y acuerdos relevantes de esta reunión a todos los Clubes de Leones del Distrito Múltiple T por intermedio de los Gobernadores de Distrito

II.- **En la segunda reunión del Consejo**, se cumplirá de preferencia el siguiente temario:

- a) Evaluar los informes de cada uno de los Distritos y de los Asesores del Consejo para señalar los avances y las dificultades en el ejercicio administrativo, señalándose las soluciones y metas a alcanzar en los meses futuros.
- b) Recibir las cuentas del Secretario-Tesorero o del Secretario y del Tesorero.

- c) Tomar conocimiento de los planes de acción expuestos por los Gobernadores.
- d) Revisar los avances en la organización de la Convención Nacional, analizar y aprobar el presupuesto confeccionado por el Comité Ejecutivo de la misma, determinar los actos más importantes de este evento y en coordinación con los integrantes del Comité Ejecutivo establecer la cuota de hospitalidad y su detalle si fuere pertinente.
- e) Aprobar el nombre que llevará la Convención Nacional a propuesta del Comité Ejecutivo de la misma y la fecha más probable para su desarrollo.
- f) Ratificar sede y fecha para la tercera reunión del Consejo.
- g) Revisar el desempeño de los Comités y de los Asesores de carácter nacional y adoptar, en caso necesario, las correcciones que se consideren pertinentes.
- h) Analizar las propuestas de reforma estatutaria y proyectos de ponencias que hayan sido enviadas oportunamente al Comité de Estatutos y Reglamentos, acoger las iniciativas y disponer que en los plazos reglamentarios se den a conocer a los Clubes de Leones del País.
- i) Designar a los instructores del Seminario de Gobernadores Electos que habrá de celebrarse en la Convención Nacional. Señalar los temas a desarrollar y el presupuesto necesario para su realización. Efectuar el segundo Seminario de Vicegobernadores en el entorno del día de la reunión del Consejo y aprovechando los recursos disponibles.
- j) Incentivar la activa participación de leones del Distrito Múltiple en el FOLAC. Solicitar la inclusión de la participación de un representante de Chile en este Foro.
- k) Tratar los demás temas que sean pertinentes al distrito Múltiple y que previamente hayan sido puestos en conocimiento de todos los integrantes del Consejo.
- l) Al concluir la misma se deberá informar de los temas y acuerdos relevantes de esta reunión a todos los Clubes de Leones del Distrito Múltiple T por intermedio de los Gobernadores de Distrito

### III.- Tercera reunión del Consejo.

“ Atendido lo señalado en la letra f) de este número, esta reunión deberá realizarse como mínimo treinta días antes de las Convenciones Distritales y como mínimo sesenta días antes de la Convención Nacional, para lo cual los Gobernadores y el Consejo una vez determinadas las fechas de las reuniones ordinarias del consejo en su primera reunión, deberán en consecuencia, fijar las Convenciones respectivas de modo tal que se dé cumplimiento a los plazos señalados.”

En la tercera reunión del Consejo, el temario será de preferencia el siguiente:

- a) Analizar, con base en los informes respectivos, los avances y dificultades en el cumplimiento de las metas señaladas para cada uno de los Distritos y adoptar los cambios y correcciones que sean necesarios.
- b) Revisar la organización de la Convención Nacional y adoptar las medidas necesarias para garantizar su éxito.

- c) Confirmar al representante de la Asociación Internacional y Orador Oficial que asistirá a la Convención Nacional.
- d) Conocer el informe sobre la asistencia de la delegación chilena al Foro Leonístico de América Latina y del Caribe y los acuerdos de la Comisión Administradora Permanente.
- e) Revisar el desempeño de los Comités y de los Asesores de carácter nacional y adoptar, en caso necesario, las correcciones que se consideren pertinentes.
- f) Analizar las propuestas de reforma estatutaria y de ponencias que hayan sido presentadas oportunamente al Comité de Estatutos y Reglamentos, acoger las iniciativas y disponer que de inmediato se den a conocer a los Clubes de Leones del País.
- g) Tratar los demás temas que se consideren pertinentes y que previamente hayan sido puestos en conocimiento de todos los integrantes del Consejo.
- h) Al concluir la misma se deberá informar de los temas y acuerdos relevantes de esta reunión a todos los Clubes de Leones del Distrito Múltiple T por intermedio de los Gobernadores de Distrito

IV.- **En la cuarta reunión del Consejo**, a celebrarse en el preámbulo de la Convención Nacional asistirán obligatoriamente, los Gobernadores electos y se tratará de preferencia el siguiente temario.

- a) Realizar un análisis de los informes de los Gobernadores de Distrito, de los Asesores del Consejo, de la Convención Nacional e Internacional y de los Comités y Asesores que se consideren necesarios, los cuales, previamente serán citados y organizados por el Secretario para su exposición.
- b) Con el fundamento de la presentación anterior, se deberá ofrecer un diagnóstico real de la situación del Leonismo chileno el cual será expuesto por el Presidente del Consejo a la asamblea plenaria de la Convención Nacional.
- c) Se deberá revisar detalladamente todos los aspectos relacionados con la Convención Nacional.
- d) Se analizarán las observaciones que las Convenciones de Distrito por intermedio del Gobernador hayan hecho llegar al Consejo de Gobernadores, y proponer y acordar si corresponde, mejoras en el texto.
- e) Conocer el desarrollo de la difusión de la Convención Internacional.
- f) Tratar los demás temas que se consideren pertinentes y que previamente hayan sido puestos en conocimiento de todos los integrantes del Consejo.
- g) Al concluir la misma se deberá informar de los temas y acuerdos relevantes de esta reunión a todos los Clubes de Leones del Distrito Múltiple T por intermedio de los Gobernadores de Distrito

**Artículo 24°:** Si fuese necesario convocar a una reunión de Consejo de Gobernadores extraordinaria, dicha convocatoria será efectuada por el Presidente, y si éste no lo hiciera podrá efectuarla la mayoría de sus miembros con derecho a voto. La convocatoria se efectuará de acuerdo al plazo establecido para las reuniones normales y en ella se indicará claramente la hora y lugar de la reunión y las materias a tratar.

**Artículo 25°:** Las reuniones ordinarias y/o extraordinarias de este consejo, en las que no se vayan a efectuar votaciones secretas, podrán celebrarse usando formatos no tradicionales de reuniones, tales como tele conferencias y/o conferencias web. Estas reuniones, para poder realizarse bajo estas modalidades, deben tener la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo de Gobernadores.

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS**

**Artículo 26°.** En forma rotativa deberá constituirse una Comisión Revisora de Cuentas para el ejercicio del Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de los Estatutos del Distrito Múltiple T.

La comisión ya señalada integrada por tres leones, será designada por el Gabinete del Gobernador del Distrito donde se efectuará la siguiente Convención Nacional.

Los integrantes deberán ser socios con más de tres años de antigüedad como socios de algún Club de Leones, además de haber fungido como tesorero de Distrito por un período completo o como Jefe de Zona o Jefe de Región al menos por un periodo completo ó haber fungido como Tesorero ó como Presidente del H. Consejo de Gobernadores.

De los integrantes de la Comisión señalada, dos de ellos a lo menos deberán ser, de preferencia, de profesión Contador o Contador Auditor.

La Comisión designada o elegida de acuerdo a los párrafos anteriores deberá constituirse antes de 20 días contados desde la fecha de la reunión de Gabinete, informando de dicho acto al Gobernador del Distrito que corresponda.

El Gobernador del Distrito aludido recibirá la documentación de respaldo financiero contable del pasado ejercicio del Consejo de Gobernadores en la primera reunión de Consejo del período y se la entregará a la Comisión, disponiendo estos últimos de 45 días para llevar a cabo su cometido.

## **TITULO NOVENO**

### **DE LOS GASTOS Y OTRAS MATERIAS**

**Artículo 27°.** Los gastos en que incurran los integrantes del Consejo que no reciban reembolso por la Oficina Internacional por su asistencia a las reuniones establecidas reglamentariamente, o bien por cualquier reunión a la que fuesen comisionados por

éste, les serán reembolsados con fondos del Distrito Múltiple, calculados sobre la base de las Reglas de Auditoría que tenga acordadas o que acuerde en su período el propio Consejo de Gobernadores. Sin perjuicio de lo anterior, se estipula que el viático diario para gastos será el equivalente en pesos al sesenta por ciento de una Unidad Economía Leonística. El Consejo de Gobernadores en su primera reunión deberá ratificar esta regulación como parte de las Reglas de Auditoría.

**Artículo 28°.** El Presidente y demás integrantes del Consejo de Gobernadores, a excepción de los Gobernadores de Distrito, tomarán posesión oficial de sus cargos el día primero de Julio de cada año y concluirán el treinta de Junio del año siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la fecha de realización de la reunión de Transmisión de Mando que acuerde el Consejo que termina su ejercicio con el Consejo que asume su mandato.

Los Gobernadores de Distrito tomarán posesión oficial de sus cargos el día de término de la Convención Internacional, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de la Asociación Internacional.

**Artículo 29°.** Para los integrantes del Consejo de Gobernadores, las reuniones del mismo tendrán prioridad sobre cualquier reunión Distrital o de Club, tales como reuniones de Gabinete, Conferencias Regionales, Reuniones de Zona, visitas oficiales a los Clubes, entrega de Cartas Constitutivas, juramento de nuevos socios, aniversarios, etc.

**Artículo 30°.** Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes votando en primer lugar los Gobernadores. En caso de empate en la votación, se efectuará una segunda; y si persistiere el empate, el Presidente tendrá derecho a voto dirimente. Sólo tienen derecho a voto los miembros titulares o sus representantes, como se autoriza en el Artículo 11° de los Estatutos del Distrito Múltiple T, no aceptándose votos por poder ni delegación.

**Artículo 31°.** Los Gobernadores de Distrito podrán hacerse representar, como se indica en el artículo 11° de los Estatutos, mediante una carta formal enviada por correo postal, por medios electrónicos o por entrega personal al Presidente del Consejo, hasta el momento previo de la reunión. A falta de designación de representante por el Gobernador del Distrito, ésta la efectuará el Presidente del Consejo.

**Artículo 32°.** En la eventualidad que algún Gobernador de Distrito estuviese impedido de asistir por cualquier motivo a dos o más reuniones del Consejo sin la debida y oportuna justificación, el Consejo de Gobernadores enviará por escrito a dicho Gobernador un llamado de atención con copia a los cuatro Distritos.

**Artículo 33°.** El "Directorio" indicado el artículo 17° de los Estatutos, conteniendo la organización administrativa de su Distrito y la identidad de sus integrantes y con las



direcciones de los dirigentes o miembros de Clubes y del Gabinete, deberá ser entregado por el Gobernador respectivo a todos los integrantes del Consejo, tengan o no derecho a voto. Adicionalmente, se deberá entregar a los mismos directivos señalados un Directorio en formato digital. Este Directorio y su entrega a los integrantes del Consejo ya indicados deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha en que el Gobernador tome posesión del cargo.

**Artículo 34°.** En cada reunión del Consejo, los Gobernadores expondrán una cuenta de las actividades desarrolladas y del avance de su plan de acción y de los compromisos económicos con el propio Consejo. En la Convención Distrital, el Gobernador deberá exponer la situación de los ingresos y egresos hasta la fecha de la Convención, debiendo completar estas cuentas con un Balance detallado sobre el estado financiero del Distrito al término de su mandato, el que se transcribirá a los clubes para su conocimiento.

**Artículo 35°.** El Consejo de Gobernadores no tiene autoridad ni facultad para condonar deudas a los Clubes de Leones del Distrito Múltiple T, ni a los Distritos simples que correspondan a ejercicios Leonísticos anteriores.

## **TITULO DECIMO**

### **DE LA MODIFICACIÓN**

**Artículo 36°.** Este reglamento solo podrá ser modificado por el Consejo de Gobernadores en materias propias del mismo y con el voto favorable del setenta y cinco por ciento de sus integrantes con derecho a voto, en conformidad a lo indicado en el artículo 47° de los Estatutos del Distrito Múltiple T.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1°.** Este Reglamento ha sido aprobado en la Sexagésima Octava Convención Nacional del Distrito Múltiple T, realizada en la ciudad de Pucón, el xx de mayo de 2018 y entra en vigencia el 01 de julio de 2018.

**Artículo 2°.** El Reglamento deberá ser adecuado y complementado conforme a las modificaciones estatutarias Nacionales e Internacionales habidas hasta el 01 de julio de 2018.

**Artículo 3°.** El presente documento deberá ser impreso y entregado a todos los Clubes de Leones del Distrito Múltiple y será complementado con la necesaria difusión en cada uno de los Clubes por parte del Consejo de Gobernadores.

**Artículo 4°.** A partir de la aprobación de este instrumento, quedará derogado el Reglamento anterior, con excepción de los artículos respecto de los cuales los Subdistritos no tengan reguladas en sus propios Estatutos las situaciones en ellos descritas, para lo cual tendrán un plazo de 12 meses a contar de la aprobación de los Estatutos del Distrito Múltiple T para efectuar dichas regulaciones.

**Artículo 5°.** Fecha de Vigencia : Las enmiendas y/o acuerdos entrarán en vigencia automáticamente al cierre de la Convención en que fueren aprobados, salvo que en la misma enmienda y/o acuerdo se hubiera especificado una fecha futura distinta.